

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

* El pago de la suscripción adelantado.

* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45-

* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.

* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio telegrafía con fecha de ayer á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«S. M. la Reina é Infante D. Jaime siguen muy bien. SS. MM. el Rey, la Reina Doña María Cristina y S. A. R. el Príncipe de Asturias continúan sin novedad.»

(Gaceta 1 Julio 1908).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los preceptos de la ley y del Reglamento del Descanso dominical y los de la Real orden de 26 de Junio de 1907, autorizando á la contratación de pactos colectivos para con ellos convenir en las industrias no exceptuadas las condiciones del descanso, han tendido á evitar la rigidez de la regla general del descanso y la contratación de pactos entre patronos y obreros aislados.

Pero cuando se señalaron las formalidades y solemnidades determinantes de la legalidad de los acuerdos, no se tuvo en cuenta que las Autoridades civiles, los Inspectores del trabajo y el Instituto de Reformas Sociales necesitan y deben conocer por testimonio fehaciente las estipulaciones contenidas en los convenios y tener á la vista copia literal de los pactos.

En efecto, las disposiciones legales vigentes permiten

contratar pactos reguladores del descanso sin imponer á los contratantes la obligación de que los acuerdos consten en documento público fehaciente. Estas disposiciones, pues, omiten una formalidad necesaria y jurídica, porque si bien es cierto que los contratos privados tienen, según el art. 1.098 del Código civil, fuerza de ley entre las partes contratantes, no es menos cierto que el art. 1.280 del mismo texto legal dice que todos los actos ó contratos que hayan de perjudicar á tercero deben constar en documento público. Y como los pactos reguladores del descanso dominical interesan siempre á tercero, porque interesan á la minoría de obreros ó patronos á quienes la mayoría impone su voluntad, es fuerza exigir á los contratantes de tales pactos garantías y solemnidades que impidan cree excepción de la regla general del descanso dominical el pacto que contenga condiciones prohibidas por la ley, nulas según el precepto del art. 1.116 del antes citado Código.

Así, pues, para que las Autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes puedan impedir que surtan efecto los pactos que contengan condiciones nulas ó ilegales, y para garantizar suficientemente los derechos de tercero, es preciso se dicte una disposición encaminada á que se dé á las Autoridades competentes conocimiento íntegro del contenido y de las condiciones de los aludidos pactos.

A los argumentos de orden jurídico anteriormente expuestos es necesario agregar otras razones de orden práctico, sugeridas por el diario estudio de los pactos que el Ministerio de la Gobernación ha elevado á informe al Instituto de Reformas Sociales.

Estas razones ó argumentos pueden ser reunidas en dos grupos, á saber: Las que tocan directamente al servicio de Inspección del Descanso dominical. Las que guardan relación con el desempeño de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales.

En lo que atañe al servicio de Inspección del cumplimiento de la ley del Descanso, es inconcuso que al desconocer los funcionarios de la Inspección del Tra-

bajo los pactos con fuerza legal creadores de excepciones, no pueden comprobar si, con arreglo al art. 14 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, los acuerdos «entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios», ni pueden presumir quiénes tienen contratados pactos y quiénes no, ni pueden, en fin, dejar de tener por legales todos los pactos, ficticios ó no, que cualquier industrial les presente, esquivando ser perseguido como infractor de la ley.

Por lo que respecta al desempeño de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales, se echa de ver que, ignorando éste la existencia de pactos y hasta los nombres de las Empresas ó particulares que tienen contratados pactos colectivos, ni puede satisfacer las peticiones de los denunciantes, ni le es fácil evacuar los informes que le sean pedidos por la Superioridad, en evitación de conflictos de orden público ó en evitación del daño que los pactos ilegales causan á tercero.

Conviene asimismo que el Instituto posea las citadas copias, con el fin de que en cualquier momento pueda ordenar á los Inspectores del Trabajo que comprueben el cumplimiento de la ley de 3 de Marzo de 1904, consiguiéndose también, mediante las copias, evacuar con criterio cierto los informes acerca de la nulidad de los acuerdos que se puntualizan en la regla 6.^a de la Real orden de 26 de Junio de 1907, y respetar en todo caso las legítimas excepciones nacidas al calor de los pactos.

Débase añadir á las razones precedentes la de la necesidad de robustecer las atribuciones concedidas á las Autoridades civiles por las reglas 5.^a y 6.^a de la Real orden de 26 de Junio de 1907. Porque, en primer lugar, desconociendo los Alcaldes el contenido de los pactos, no pueden prever los conflictos que los acuerdos plantean, ni «suspender» los convenios hasta que éstos alteren el orden ó lesionen un derecho.

Y en segundo lugar, por lo que atañe al Ministerio de la Gobernación (que tiene el derecho de acordar la anulación de los pactos expuestos ó alteraciones del orden público y los que entrañen vicio de falsedad), es también notorio que, desconociendo dicho Ministerio la existencia y el contenido de los pactos, nunca le será posible anularlos hasta que lesionen el derecho de un tercero ó los preceptos de la ley.

Aconseja, en fin, que se revista de mayores y eficaces garantías la contratación de pactos, la necesidad de que las Autoridades presten amparo y protección á quienes habiendo pactado legalmente no les sea posible ejercer su derecho, por culpa de las coacciones ó de la oposición de los descontentos.

Por las razones expuestas, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con la moción que en tal sentido ha elevado á este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á las reglas y preceptos establecidos en la ley de 3 de Marzo de 1904, en el Reglamento de 19 de Abril de 1905 y en la Real orden de 26 de Junio de 1907, se agreguen las disposiciones siguientes:

1.^a En los ocho días siguientes á la contratación de un pacto de los expresados en el art. 15 del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical, los otorgantes de él enviarán dos copias literales del mismo, suscritas por todos los Presidentes de las Asociaciones que contratan, ó por los legítimos representantes de los contratantes (en el caso de la regla 3.^a de la Real orden de 26 de Junio de 1907), al Gobernador civil de la provincia correspondiente.

2.^a En el acto mismo de la presentación de las copias se devolverá una á los interesados, con la firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que la entrega tuvo lugar.

3.^a El Gobernador civil estudiará la copia del pacto,

y si no lo hallare conforme con las prescripciones de las leyes, manifestará á los interesados, dentro de los diez días siguientes al de la presentación, los defectos que á su juicio vician el acuerdo, defectos que las partes podrán subsanar en el plazo de treinta días.

4.^a En el caso de que los contratantes no subsanen en el citado plazo de treinta días los defectos ó vicios del convenio, el Gobernador dictará una providencia declarándolo nulo, dando traslado de ella á los contratantes dentro de los tres días siguientes á la anulación.

Contra las providencias de anulación podrán los contratantes alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de treinta días, á contar desde el en que se les notifique la providencia del Gobernador.

Si en el citado plazo no presentaran las partes el expresado recurso, será firme la providencia de anulación, y deberá el Gobernador publicarla en el *Boletín Oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar del dicho *Boletín* á los interesados; otro á la Junta local de Reformas Sociales correspondiente, ó á falta de la mencionada Junta, al Alcalde de la localidad donde se contrató el pacto; otros á los Inspectores regional y provincial del Trabajo, donde los haya; otro al Ministerio de la Gobernación, y dos al Instituto de Reformas Sociales.

Cuando los interesados se alcen contra la providencia de anulación, el Gobernador civil deberá elevar el recurso de alzada y el expediente por él incoado al Ministerio de la Gobernación en el término de días; y el citado Ministerio resolverá, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Las resoluciones emanadas del Ministerio de la Gobernación serán reproducidas en los *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes, remitiendo los Gobernadores civiles á las entidades que se expresan en el párrafo 3.^o de este artículo los ejemplares del *Boletín* que en el mismo párrafo se indican.

5.^a Si los contratantes subsanaran los defectos de pacto, ó si el pacto fuera válido ó conforme á las leyes, el Gobernador lo publicará íntegro en el *Boletín oficial* de la provincia dentro de los diez días siguientes á la presentación del pacto ó de los diez siguientes, en su caso, al de haberlo recibido, subsanando los defectos.

Los pactos surtirán efecto desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo los Gobernadores civiles remitir á las Autoridades y entidades citadas en el artículo anterior los expresados *Boletines oficiales*.

6.^a La publicación oficial del pacto no impide que en cualquier tiempo puedan reclamar contra él, ó pedir su anulación, suspensión ó rescisión las personas ó entidades que en cada caso lo estimen oportuno ó estén especialmente autorizadas para ello, presentando las demandas ante la Autoridad competente en cada caso, según la Real orden de 26 de Junio de 1907, y los demás preceptos vigentes.

7.^a La anulación, rescisión y suspensión de los pactos será igualmente, y en todo caso, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente, remitiendo el Gobernador civil á las Autoridades y entidades indicadas en el art. 4.^o los allí expresados ejemplares del *Boletín*.

8.^a El incumplimiento de las formalidades enumeradas por parte de los contratantes, anula los pactos que en lo sucesivo se convengan.

9.^a Serán responsables de la infidelidad de las copias de los pactos los firmantes de ellas.

10.^a A fin de dar toda la fuerza legal necesaria á los pactos contratados antes de la publicación de estos preceptos, deberán en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de esta disposición, ser publicados todos los pactos que hoy se hallan en vigor en los respectivos *Boletines Oficiales* de las provincias, para que lleguen á

conocimiento de las entidades enumeradas en el artículo 4.º precedente, por conducto de los Gobernadores civiles.

Los pactos que en el dicho plazo de dos meses no fueran publicados, en los correspondientes *Boletines Oficiales*, serán tenidos por no contratados á los efectos del reconocimiento legal de la excepción del descanso, sin perjuicio de la fuerza que entre las partes contratantes pudieran tener como documentos privados ó públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 20 Junio 1908),

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la averiguación del paradero de un caballo, desaparecido del pueblo de La Almolda el día 28 de Junio último, propiedad del vecino D. Paulino Olona Olona, cuyo caballo es de las siguientes señas: de cinco años, color castaño rojo, de unos siete palmos de alzada, capón, herrado de las cuatro extremidades, crines y cola negros, los primeros largos y la segunda corta, con un lunar blanco ó cicatriz en el costillar izquierdo, efecto de la carga. Caso de ser habido lo pondrán á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Zaragoza 1.º de Julio de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de Francisco Guédea Gil, natural de Malón, vecino de Munébrega, hijo de Vicente y de Marcelina, estudiante, de diecinueve años, de estatura mediana, cejas y pelo castaño, ojos pardos, rostro moreno claro, nariz gruesa, boca regular; viste pantalón y chaqueta de pana oscura, gorra negra y calzado de tela negra; reclamado por el Juzgado de instrucción de Castellón de la Plana, en causa que se le sigue sobre hurto. Caso de ser habido lo pondrán, con las seguridades convenientes, á disposición de dicho Juzgado.

Zaragoza 1.º de Julio de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El representante de la Sociedad arrendataria de contribuciones de esta provincia, D. Pedro Contreras, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar Recaudador Agente ejecutivo para la primera zona de esta capital, á D. Antonio Velázquez Miguel.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades civiles, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 30 de Junio de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Toribio de la Serna.

SECCION QUINTA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Providencias.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Tobed la multa personal de 1750 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 7 de Mayo último por el Peón-guarda de montes contra Constantino Millán y Mariano Sierra por roturaciones ó ensanche de terreno en el monte Valvillano (partida Valtroba), conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados, ó sea devolver ampliado el expediente al Distrito forestal.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza 20 de Junio de 1908.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Secretario del Ayuntamiento de Tobed la multa personal de 50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 7 de Mayo último por el Peón-guarda de montes contra Constantino Millán y Mariano Sierra por roturaciones ó ensanche de terreno en el monte Valvillano (partida Valtroba), conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no complementa los servicios reglamentarios que se le tienen interesados, ó sea devolver ampliado el expediente al Distrito forestal.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Secretario y demás efectos.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

Intervención del Hospital Militar.

D. José Clausó y López, Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta plaza;

Hace saber: Que necesitándose en este Hospital cien quintales métricos de paja larga rastrojera, con destino al relleno de jergones del mismo, se anuncia al público, al objeto de que los que deseen interesarse en la contratación, puedan presentar sus proposiciones el día trece de Julio próximo venidero, á las diez, en esta oficina, hora en que se celebrará el concurso para dicho acto.

Zaragoza 30 de Junio de 1908.—José Clausó.

FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra de primera clase D. Carlos María de Fridich, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Zaragoza,

Hace saber: Que debiendo celebrarse en este Establecimiento, sito en Casa-Blanca, el día 7 del mes actual, á las once, un concurso público para la venta de despojos que se produzcan en esta fábrica durante un mes, se invita á todos los que deseen tomar parte en el acto para que presenten sus proposiciones, sujetándose á las reglas y condiciones que estarán de manifiesto todos los días laborales en las oficinas de dicha fábrica.

Zaragoza 1.º de Julio de 1908.—Carlos María de Fridich.

SECCION SEXTA

Alagón.

A las diez de la mañana del 20 del actual se arrendarán en subasta pública, en esta Casa Consistorial, los derechos del Macelo, hierbas comunales y posada del Sol, por el tiempo, precio y condiciones establecidos en los oportunos pliegos, que se hallarán de manifiesto en esta secretaría durante los días y horas hábiles de oficina hasta el acto de los remates.

Alagón 1.º de Julio de 1908.—El Alcalde, Manuel Adé.

Utebo.

Por término de quince días, á contar desde mañana, se hallarán expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al año 1907.

Utebo 30 de Junio de 1908.—El Alcalde, Hilario Muniesa.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Castellón.

D. Ricardo Manresa Galiana, Juez de instrucción de esta ciudad de Castellón y su partido;
Por la presente se llama á Francisco Guedea

Gil, de diecinueve años, hijo de Vicente y de Marcelina, soltero, estudiante, natural de Montón y vecino de Munébrega, en la provincia de Zaragoza, para que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado, al objeto de ser notificado y emplazado en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, que hallándose en libertad provisional no ha concurrido al ser llamado ante la presencia judicial, ignorándose su paradero, y caso de ser habido, dispongan su conducción, con las seguridades debidas, en clase de preso, á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Las señas del Guedea son: estatura mediana, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, rostro moreno claro, nariz gruesa, boca regular, y vestía pantalón y chaqueta de pana oscura, gorra negra y calzado de tela negra.

Castellón veinticinco de Junio de mil novecientos ocho.—Ricardo Manresa.—P. S. M., Esteban Mir.

PARTE NO OFICIAL

Sociedad anónima Teledinámica del Gállego.

Pago de intereses y amortización de obligaciones.

Desde el día 1.º del próximo Julio, se satisfará en el Banco Aragonés de Seguro y Crédito, en Zaragoza, el cupón núm. 11, correspondiente al vencimiento de 1.º de Julio de 1908 de las obligaciones hipotecarias de esta Sociedad, así como las obligaciones amortizadas, con deducción del impuesto correspondiente.

En el sorteo celebrado hoy, han resultado amortizadas las señaladas con los números 164, 1.220, 1.221, 1.222, 1.223, 1.224, 1.225, 1.226, 1.227, 1.228, 1.229, 2.853 y 2.998.

Bilbao 26 de Junio de 1908.—El Secretario del Consejo de Administración, E. de Borda.

Término regante de Villamayor.

La Junta directiva y de gobierno de alfarda, en sesión de primero del actual, acordó se celebre la Junta preparatoria ó de pase de cuentas que previene el art. 3.º de sus Ordenanzas, el día 5 del corriente, á las nueve y media; y la Junta general de herederos que establece el art. 4.º de dichas Ordenanzas, el 16 del que cursa, á las quince; y caso de no reunirse mayoría, el 17, á igual hora; tomándose acuerdo cualquiera que sea el número de los reunidos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Villamayor 2 de Julio de 1908.—El Alcalde-Presidente, Celestino Roche.